FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Ossa DE Montiel
FRANCISCO GABRIEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
16/06/2025

Ordenanza para la protección de la salud y del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos. (*Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de abril de 2001 y publicada en el BOP nº 104 de 29 de agosto de 2001).*

Título I Disposiciones generales.

Artículo 1.–

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos.

Artículo 2.–

Quedan sometidos a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todos los actos, establecimientos, aparatos, en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ocasionar al vecindario molestias o peligrosidad por ruidos.

Título II. De los niveles de emisión de ruidos.

Artículo 3.

Niveles de ruido admisibles. La intervención municipal tenderá a conseguir que la perturbaciones por ruidos no excedan de los límites que se indican en este Título.

Artículo 4.

Niveles máximos en el medio exterior.

1.– Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior, los niveles equivalentes que se indican a continuación:

a) Zonas sanitarias: Entre las 8 y las 22 horas, 45 dBA. Entre las 22 y las 8 horas, 35 dBA.

b) Zonas industriales y de almacenes: Entre la 8 y las 22 horas, 65 dBA. Entre las 22 y las 8 horas, 55 Dba

c) Zonas comerciales. Entre la 8 y las 22 horas, 50 dBA. Entre las 22 y las 8 horas, 40 dBA.

d) Zonas de viviendas y edificios: Entre las 8 y las 22 horas, 55 dBA. Entre las 22 y las 8 horas, 40 dBA.

2.–Por motivos de actos en la vía pública festejos, obras y otros de carácter similar, el Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los niveles máximos expresados, tomando las medidas necesarias para reducir al mínimo las posibles molestias que se causen al vecindario.

Artículo 5. Niveles máximos en el medio interior.

1.– En los locales interiores de una edificación, el nivel sonoro expresado en dBA que no deber sobrepasarse como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de los mismos, independientemente de la zonificación, tipo de local y horario y a excepción de los ruidos procedentes del tráfico, ser de 30 dBA.

2.– Con independencia de las restantes limitaciones de este Título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes.

Título III De los sistemas de medición.

Artículo 6. Medición de ruidos y límites de nivel.

1.– Se utilizarán como aparatos de medida de sonido los sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE- 21314/75 o la CEI, tipo 1 ó 2.

2.– El resto de los aparatos que se utilicen en la edición como registradora gráfica, amplificaciones, etc., cumplirán igualmente con la norma citada en el apartado anterior.

AYUNTAMIENTO DE OSSA DE MONTIEL
Código Seguro de Verificación: DHAA ADL3 2V3H KJRD VTWW

Ordenanza para la protección de la salud y del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos - SEFYCU 5473200

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://ossademontiel.sedipualba.es/

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Ossa DE Montiel
FRANCISCO GABRIEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
16/06/2025

3.– La determinación del nivel sonoro se realizará y se expresará en decibelios ponderados, conforme a la res de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21.314/75.

4.– La evaluación de los niveles del ruido se regirá por las siguientes normas:

4.1. La medición se lleva a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el momento y situación en que las molestias sean más acusados o cuando su nivel sea más alto.

4.2. Los dueños poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaculativo.

4.3. Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

a) En el exterior: a.1. Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible, al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie.

a.2. Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes, haciéndolo constar.

b) En el interior: b.1 Las medidas en el interior del local receptor se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s) o, en todo caso, en el centro de la habitación.

b.2 Las medidas se realizarán en cualquier habitación de la vivienda o local, exceptuando la cocina y baños.

4.4. Las medidas se realizan siempre con las ventanas y puertas al exterior cerradas, en caso de ser imposible hacerlo de esta forma, se especificará en el informe.

4.5. Las mediciones se realizarán:

a) En la actividad productora de la fuente del ruido donde se procederá a la comprobación del ruido de fondo y el producido por las fuentes de ruido a máximo rendimiento o en las condiciones más desfavorables.

b) En el interior del local o vivienda receptora, donde se realizará el mismo tipo de mediciones que en el apartado anterior.

4.6. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El medidor se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de cada escala sin error de paralelaje.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0’8 m/seg., se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1’6 m/seg. se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

c) Valoraciones de nivel de fondo: Será preceptivo iniciar las mediciones con la determinación del nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existe en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

d) Las condiciones ambientales del lugar de la medición no sobre pasarán los límites establecidos por el fabricante del aparato de la medida, en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4.7. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el ruido a medir:

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Ossa DE Montiel
FRANCISCO GABRIEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
16/06/2025

a) Ruidos de tipo continuo: Se realizará con el sonómetro en la escala de ponderación dB(A). Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo de medida que posea la respuesta de Nivel Continuo Equivalente Leq.

b) Ruidos de tipo discontinuo: Para su medición será necesario un equipo de medida que posea una escala Leq. con un período de integración igual o mayor a 60 segundos. Título IV Del régimen sancionador

Artículo 7. Infracciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza será considerada como infracción sanitaria. A los efectos de lo dispuesto en este Título, las infracciones serán clasificadas en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones sanitarias leves:

a) Superar hasta 3 dBA los niveles de ruido máximo admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

Se consideran infracciones sanitarias graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) Superar entre 3 y 5 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

Se consideran infracciones sanitarias muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

Artículo 8. Sanciones.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

Infracciones sanitarias leves, de 500 a 20.000 Ptas.

Infracciones sanitarias graves, de 20.001 a 500.000 pesetas.

Infracciones sanitarias muy graves, de 500.001 a 2.500.000 de pesetas.

Artículo 9. Procedimiento sancionador.

1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio por Decreto del Alcalde, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2. El Acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se hará constar en el acuerdo de iniciación que el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Asimismo se indicará en la notificación del acuerdo de iniciación que el pago voluntario de la sanción señalada en el mismo implicará una reducción en la misma del veinte por ciento.

e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del mismo.

f) Indicación del derecho a formular alegaciones, a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

3. El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días naturales, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, recibiendo alegaciones y evacuando cuantas diligencias determine como necesarias.

5. Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.

7. Salvo en el supuesto contemplando en el apartado 3 del presente artículo, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado durante la tramitación del procedimiento.

8. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Alcalde, como órgano competente para resol ver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Artículo 10. Prescripción.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán.

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves a los dos años.

c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Las leves al año.

b) Las graves a los dos años.

c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

FIRMADO POR
El Secretario de Ayuntamiento DE Ossa DE Montiel
FRANCISCO GABRIEL SÁNCHEZ BERMÚDEZ
16/06/2025

Artículo 11.–
Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. *(Artículo 11 introducido por acuerdo de Pleno de 26 de noviembre de 2016 publicado en el BOP de Albacete nº 31 de 3 de abril de 2017)*

Disposición Adicional 1ª.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los establecimientos que pretendan dedicarse a reuniones o audiciones musicales (discotecas y similares), deberán proyectarse con un aislamiento acústico mínimo de 60 dBA, que garanticen los niveles establecidos en el artículo 4.

Disposición Final única.– A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que transmitan a establecimientos o viviendas contiguas o próximas un nivel sonoro inferior al indicado en el Título II. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de los 20 días siguientes a su publicación íntegra en el B.O.P. de Albacete.